

de trabajo reservados a funcionarios y personal laboral, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo los interesados podrán examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20-1 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, en caso contrario el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Este último plazo se entenderá contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público y las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Llanera, a 18 de mayo de 1995.—El Alcalde.—8.795(3).

## DE MIERES

### Ordenanza Reguladora de los Servicios Locales de Consumo

#### Preámbulo

El art. 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como que promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oírán en las cuestiones que puedan afectarlas.

A su vez los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, tienen entre sus competencias la defensa de consumidores y usuarios.

Por ello y al objeto de regular la defensa de los consumidores y usuarios dentro del ámbito municipal y en orden a dotar a los mismos de un instrumento de protección jurídica se ha considerado conveniente la elaboración de una Ordenanza que regule los Servicios Locales de Consumo, de acuerdo con el siguiente contenido:

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación

*Artículo 1.*—El objeto de esta ordenanza es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como el ejercicio de los derechos de éstos reconocidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

*Artículo 2.*—La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Mieres.

*Artículo 3.*—A los efectos de esta ordenanza, son consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que adquieren utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los producen, suministran o expiden.

— No tendrán la consideración de consumidores o usuarios, quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

#### Capítulo 2. De los derechos de los consumidores y usuarios

*Artículo 4.*—Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y su seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- d) La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.
- e) La audiencia en consulta, el conocimiento de las disposiciones que elabore el municipio y que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o confederaciones.
- f) La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

#### TITULO II. COMPETENCIAS Y ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

##### Capítulo 1. Competencias

*Artículo 5.*—Corresponde a las autoridades y Corporación Local en colaboración con las de la Comunidad Autónoma, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y especialmente en los aspectos siguientes:

- 1.—La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.
- 2.—La inspección de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
- 3.—La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras entidades y organismos.
- 4.—Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
- 5.—Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores y usuarios.
- 6.—Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
- 7.—Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

##### Capítulo 2. Organos municipales de consumo

*Artículo 6.*—Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este municipio y en uso de la competencia atribuida a la Alcaldía y Ayuntamiento, se establecen órganos complementarios que podrán estructurarse de la forma siguiente:

- Concejalía de Defensa del Consumidor
- Comisión Informativa Municipal de Consumo
- Consejo Sectorial de Consumo
- Junta Arbitral de Consumo

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores, se establecerá de conformidad con el artículo 20-1.c de la Ley de Bases de Régimen Local, por el municipio, de acuerdo con su Reglamento Orgánico.

### Sección 1.<sup>a</sup>—La Concejalía de Defensa del Consumidor

*Artículo 7.*—Mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, se podrá delegar en un Concejal las atribuciones referidas a la Defensa del Consumidor y Usuario; dichas atribuciones, podrán delegarse, bien en una Concejalía específica del mismo nombre, o bien en una responsable de temas sociales (Sanidad y Servicios Sociales).

*Artículo 8.*—La Concejalía de Defensa del Consumidor asumirá entre otras las siguientes funciones:

- a) Presidencia de los órganos municipales en materia de consumo sin perjuicio de las atribuciones de la Alcaldía como presidente nato de todas las comisiones.
- b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
- c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
- d) La responsabilidad de la gestión en materia de consumo ante la Corporación.
- e) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados o por el Alcalde-Presidente.

### Sección 2.<sup>a</sup>—La Comisión Informativa de Consumo

*Artículo 9.*—La Comisión Informativa Municipal de Consumo es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación, creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento. La denominación de dicha comisión, su composición numérica y sus competencias serán acordadas por el Ayuntamiento Pleno.

*Artículo 10.*—Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas, no obstante cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio, se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación, deberán de abandonar la sesión.

*Artículo 11.*—Las funciones de la Comisión Informativa Municipal de Consumo, serán entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.
- b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban de ser resueltos por los Organos Colegiados de la Corporación.

### Sección 3.<sup>a</sup>—El Consejo Sectorial de Consumo

*Artículo 12.*—El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

*Artículo 13.*—Además del asesoramiento a la Corporación en asuntos relacionados con el consumo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

### Sección 4.<sup>a</sup>—La Junta Arbitral de Consumo

*Artículo 14.*—A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio por el Pleno del Ayuntamiento, podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizada o bien mediante un convenio con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y que tendrá la denominación de "Junta Arbitral de Consumo".

La composición, competencias y requisitos de la Junta serán concretadas en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en las demás disposiciones que lo regulen.

*Artículo 15.*—Las Juntas Arbitrales serán competentes para atender reclamaciones de consumidores y usuarios que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la Junta, siempre que no concorra intoxicación, lesión o muerte ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el art. 24 de la Constitución Española.

El sometimiento de las partes al sistema arbitral, será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

## TITULO III. EL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

### Capítulo 1. *Objetivos y estructura del Servicio de Consumo*

*Artículo 16.*—En el ejercicio de las competencias que atribuyen la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios a las Corporaciones Locales, a través del correspondiente Servicio Local de Consumo, se garantizará el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

### Capítulo 2. *De la información (OMIC)*

*Artículo 17.*—La Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), tendrá como funciones, la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y entre otras cosas, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d) Realizar campañas informativas.
- e) Difundir estudios y análisis comparativos.
- f) Editar publicaciones.
- g) Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios técnicos.
- i) Desarrollar actividades de animación socio-cultural para jóvenes que despierten interés en temas de consumo.
- j) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l) Gestionar ayudas y subvenciones.
- m) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.

n) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la OMIC, podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral en su caso.

### Capítulo 3. De la inspección .

**Artículo 18.**—Corresponde al Ayuntamiento y a los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma, en su caso, la inspección de los productos, bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de consumo y especialmente los requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

**Artículo 19.**—En la medida que sea posible y con los medios que se cuente, se llevará a cabo la inspección técnico o técnico sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis dentro del término municipal.

### Artículo 20

1. A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora se organizarán campañas en colaboración con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en los términos que se determinen en cada caso.

2. Asimismo se podrá colaborar con las distintas administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el R. D. 287/91, de 8 de marzo, por el que se aprueba el catálogo de Productos, Bienes y Servicios a determinados efectos de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

## TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Capítulo 1. Infracciones y sanciones

**Artículo 21.**—Se considerarán infracciones en materia de defensa del consumidor y usuario, las siguientes:

1. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo, por adición, sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño, confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

2. El incumplimiento de las normas y condiciones sobre prestaciones no solicitadas, cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

3. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

4. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

5. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

6. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el R. D. 1.945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y las que se contemplan en las ordenanzas municipales.

**Artículo 22.**—La calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, así como la responsabilidad por su comisión, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado R. D.

### Capítulo 2. Procedimiento sancionador

#### Artículo 23

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

**Artículo 24.**—El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al R. D. 1.398/93, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

### Capítulo 3. Expedientes municipales

#### Artículo 25

1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador o remitir las actuaciones al Organismo de la Comunidad Autónoma o Estatal que sea competente, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

2. Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia o por la repercusión de los hechos, la Corporación observará que deba ser impuesta una sanción cuya cuantía excede su competencia, dará traslado del expediente al Organismo Autónomo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso el organismo que instruya el expediente, comunicará a la Entidad Local la tramitación y la resolución del mismo.

**Artículo 26.**—La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará a la Agencia Regional de Consumo, a los efectos de que tenga conocimientos y a fin de coordinar la acción de ambas administraciones en defensa de los consumidores y usuarios.

Asimismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de ambas administraciones con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

**Artículo 27.**—Las infracciones en materia de consumo podrán ser sancionadas por las Autoridades Locales, conforme a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposiciones concordantes (art. 32 a 38), hasta el límite de 2.500.000 ptas. de multa. Cuando por la naturaleza y gra-

vedad de la infracción haya de superarse dicha cuantía, se remitirá el expediente con la oportuna propuesta a la autoridad que resulte competente.

**Artículo 28.**—Cuando tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación, resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de la Entidad Local en toda su extensión.

**Artículo 29.**—En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación, podrá acordarse como sanción accesoría, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

Los gastos de transporte distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

#### Disposición final

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Mieres, 18 de mayo de 1995.—El Alcalde.—9.217.

— . . —

Las empresas que se citan solicitan la devolución de las garantías ingresadas como adjudicatarias de los siguientes contratos:

— Atema.—Suministro de maquinaria pesada para la Casa de Oficios de Rioturbio.

— Sánchez y Lago.—Obras de ampliación de la curva del Pedroso en la carretera municipal de Santullano a Valdecuna (Mieres).

— Talleres Velilla, S.A.—Suministro de plataforma elevadora para el servicio eléctrico.

— Don Fernando Fidalgo Vázquez.—Asistencia técnica para la realización de certificados de habitabilidad de viviendas.

Lo que se hace público para que, en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento quienes creyesen tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Mieres, a 18 de mayo de 1995.—El Alcalde.—9.218.

## MANCOMUNIDAD DEL VALLE DEL NALON

**BASES CONVOCATORIA PLAZA DE ORDENANZA, EN REGIMEN LABORAL INDEFINIDO, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICION, CON DESTINO A LAS DEPENDENCIAS DE LOS SERVICIOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL VALLE DEL NALON.**

#### PRIMERA.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

1.- Es objeto de la presente convocatoria, la provisión, por el procedimiento de concurso-oposición, de una plaza de ordenanza con destino a las dependencias de los servicios de la Mancomunidad del Valle del Nalón, dotada con el sueldo correspondiente a lo que resulte de aplicación del convenio colectivo de Oficinas y Despachos para la Comunidad Autónoma de Asturias.

2.- La contratación será de carácter laboral indefinido de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores.

3.- Realizará las funciones propias de su oficio y a título de ejemplo, se señalan las siguientes:

- Deberá atender al encendido, apagado y mantenimiento de la calefacción.

- Se encargará del encendido y apagado de luces y la apertura y cierre de las puertas.

- Atenderá las visitas que reciba la oficina en que esté destinado y les informará debidamente.

- Recogerá la correspondencia diaria dirigida a la oficina.

- Evitará en lo posible la presencia de personas extrañas en las dependencias, dando cuenta a la Policía Municipal de aquellas que puedan resultar sospechosas de causar daños o robos en el mismo.

- Tendrá a su cargo el manejo de la centralita telefónica y en su caso fotocopidora de que disponga la oficina de destino.

#### SEGUNDA.- CONDICIONES DE LOS ASPIRANTES

1.- Para tomar parte en la oposición, será necesario:

- a) Ser español
- b) Tener cumplidos 18, sin exceder de 55.
- c) Estar en posesión del certificado de escolaridad o titulación equivalente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualesquiera Administraciones Públicas.
- f) No hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad legal.

2.- Las condiciones estarán referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias.

#### TERCERA.- INSTANCIAS

1.- Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base segunda, se dirigirán a la Presidencia de la Mancomunidad en cualesquiera de los cinco Ayuntamientos asociados en modelo normalizado, durante el plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el B.O.P.A.P. y B.O.E.

En el caso de alegar méritos para la fase de concurso deberá acompañarse documento acreditativo.

2.- Podrán presentarse asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la L.P.A.

3.- No se fija cuantía alguna por derechos de examen.

#### CUARTA.- LISTA DE ADMITIDOS

En el plazo máximo de diez días, contados a partir del siguiente al de la expiración del plazo de presentación de instancias, la Presidencia aprobará por resolución la lista de los aspirantes admitidos, concediéndose un plazo de diez días para subsanaciones (artículo 71 de la Ley de P.A.), exponiéndose la misma en los tabloneros de anuncios de los cinco Ayuntamientos de la Mancomunidad y notificándose en forma a los excluidos.

#### QUINTA.- TRIBUNAL CALIFICADOR

Estará constituido como sigue:

Presidente: El de la Mancomunidad o miembro de la Junta en quien delegue.

VOCALES:

- \* Don Juan José Fernández Laviana, profesor de E.G.B. del Colegio Nacional Mixto de Sotroñido.
- \* Dña. Alicia Bernardo Fernández, Secretaria del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.
- \* Dña. María Angeles Ramos Zapico, funcionaria de la Mancomunidad.